



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 04666-2011-PA/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Mesía Ramírez

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2012

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Audon Atoche Rivera contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 332, su fecha 21 de septiembre de 2011, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando la homologación de categoría y del nivel remunerativo conforme a las remuneraciones que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor y perciben una remuneración superior a la que él percibe, se le reintegre las sumas parciales de las remuneraciones mensuales no percibidas devengadas desde el 17 de octubre de 2008 hasta la fecha y los intereses legales. Aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad de remuneraciones y a la igualdad ante la ley. Agrega que desde el 17 de octubre de 2008, contaba con el título profesional de tres años en Computación e Informática, correspondiéndole la categoría de analista I y que posteriormente a partir del 14 de diciembre de 2009, fecha en que obtuvo el grado de bachiller en Ingeniería de Sistemas, le corresponde la categoría de Profesional I, cuya remuneración es de S/. 4.550,00 (cuatro mil quinientos nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

soles) hasta la fecha y no la categoría de técnico I.

2. Que el Juzgado Mixto de Zarumilla, con fecha 28 de junio de 2011, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por estimar que la pretensión demandada se encuentra destinada a denunciar la presunta vulneración del derecho de no discriminación en material laboral, siendo el proceso de amparo la vía idónea para su conocimiento.
3. Que la Sala revisora revocó la apelada y declaró fundada la excepción propuesta, por considerar que es aplicable a la presente pretensión el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
4. Que este Tribunal, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en que se solicita la homologación de categoría y de remuneraciones, dichas pretensiones no proceden porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.
6. Que el recurrente invoca la STC 04922-2007-PA/TC, manifestando que el Tribunal Constitucional entró a analizar el fondo de la cuestión controvertida, relacionada con la homologación de remuneraciones y la discriminación laboral; sin embargo, no tiene en cuenta que en el fundamento 1 se estableció que el Tribunal se consideraba competente para emitir un pronunciamiento sobre el fondo **debido a las especiales circunstancias del conflicto**, lo que no sucede en autos.

En efecto, en el Exp. N.º 04922-2007-PA/TC el Sindicato demandante solicitaba la homologación de las remuneraciones percibidas por los trabajadores provenientes de la antigua Aduanas con los servidores de igual nivel y categoría que laboran en la Sunat, en virtud del Decreto Supremo N.º 095-2002-EF, que dispuso la adecuación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

progresiva de las remuneraciones percibidas por los servidores de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas con sus homólogos de la Sunat. Incluso en el fundamento 3 del referido expediente judicial se estableció que: "Es claro pues que las pretensiones materias de este proceso tienen por objeto la defensa de los derechos e intereses de los representantes y sus afiliados del Sindicato nacional de Trabajadores de la Sunat / Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas". Sin embargo, en el caso de autos el demandante pretende que se le reconozca un determinado nivel y categoría remunerativa, por lo cual resulta indispensable establecer si, efectivamente, el demandante ha cumplido o no con los requisitos establecidos en la estructura organizacional de las parte emplazada para ocupar la categoría de profesional I a fin de que pueda o no corresponderle la remuneración y demás beneficios inherentes a dicha categoría, para lo cual resulta necesaria la actuación de medios probatorios, la cual no se realiza en un proceso de amparo, tal como se señala en el considerando 5 *supra*.

7. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto en el presente que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 23 de diciembre de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2011-PA/TC
TUMBES
ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Mesía Ramírez, quien opta por declarar infundada la demanda, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Álvarez Miranda y Beaumont Callirgos, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Sr.
ETO CRUZ

Lo que certifico:



OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jm 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y BEAUMONT CALLIRGOS

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 23 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando la homologación de categoría y del nivel remunerativo conforme a las remuneraciones que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor y perciben una remuneración superior a la que él percibe, se le reintegre las sumas parciales de las remuneraciones mensuales no percibidas devengadas desde el 17 de octubre de 2008 hasta la fecha y los intereses legales. Aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad de remuneraciones y a la igualdad ante la ley. Agrega que desde el 17 de octubre de 2008, contaba con el título profesional de tres años en Computación e Informática, correspondiéndole la categoría de analista I y que posteriormente a partir del 14 de diciembre de 2009, fecha en que obtuvo el grado de bachiller en Ingeniería de Sistemas, le corresponde la categoría de Profesional I, cuya remuneración es de S/ 4.550,00 (cuatro mil quinientos nuevos soles) hasta la fecha y no la categoría de técnico I.
 2. El Juzgado Mixto de Zarumilla, con fecha 28 de junio de 2011, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por estimar que la pretensión demandada se encuentra destinada a denunciar la presunta vulneración del derecho de no discriminación en material laboral, siendo el proceso de amparo la vía idónea para su conocimiento.
 3. La Sala revisora revocó la apelada y declaró fundada la excepción propuesta, por considerar que es aplicable a la presente pretensión el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
 4. Este Tribunal, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en que se solicita la homologación de categoría y de remuneraciones, dichas pretensiones no proceden porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

6. El recurrente invoca la STC 04922-2007-PA/TC, manifestando que el Tribunal Constitucional entró a analizar el fondo de la cuestión controvertida, relacionada con la homologación de remuneraciones y la discriminación laboral; sin embargo, no tiene en cuenta que en el fundamento 1 se estableció que el Tribunal se consideraba competente para emitir un pronunciamiento sobre el fondo **debido a las especiales circunstancias del conflicto**, lo que no sucede en autos.

En efecto, en el Exp. N.º 04922-2007-PA/TC el Sindicato demandante solicitaba la homologación de las remuneraciones percibidas por los trabajadores provenientes de la antigua Aduanas con los servidores de igual nivel y categoría que laboran en la Sunat, en virtud del Decreto Supremo N.º 095-2002-EF, que dispuso la adecuación progresiva de las remuneraciones percibidas por los servidores de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas con sus homólogos de la Sunat. Incluso en el fundamento 3 del referido expediente judicial se estableció que: "Es claro pues que las pretensiones materias de este proceso tienen por objeto la defensa de los derechos e intereses de los representantes y sus afiliados del Sindicato nacional de Trabajadores de la Sunat / Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas". Sin embargo, en el caso de autos el demandante pretende que se le reconozca un determinado nivel y categoría remunerativa, por lo cual resulta indispensable establecer si, efectivamente, el demandante ha cumplido o no con los requisitos establecidos en la estructura organizacional de la parte emplazada para ocupar la categoría de profesional I a fin de que pueda o no corresponderle la remuneración y demás beneficios inherentes a dicha categoría, para lo cual resulta necesaria la actuación de medios probatorios, la cual no se realiza en un proceso de amparo, tal como se señala en el considerando 3 *supra*.

7. Si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto en el presente que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 23 de diciembre de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04666-2011-PA/TC

TUMBES

ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

Por las consideraciones presentes, estimamos que se debe declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2011-PA/TC
TUMBES
ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MESÍA RAMÍREZ**

Discrepo que la demanda sea declarada improcedente por las consideraciones siguientes:

1. Considero que las reglas del precedente de la STC 00206-2005-PA/TC no excluyen la posibilidad de que el derecho a la igualdad en materia laboral pueda ser tutelado a través del proceso de amparo como vía adecuada e idónea, específicamente, el derecho a la igualdad de remuneración. Por el contrario, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional demuestra que el derecho a la igualdad en materia laboral viene siendo tutelado a través del proceso de amparo, pues si bien las reglas del precedente citado establecen los supuestos en los cuales el amparo no es la vía satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos (por existir otra vía procedimental igualmente satisfactoria), en ninguna de ellas se precisa que la tutela del derecho a la igualdad en materia laboral no pueda efectuarse a través del proceso de amparo.

Como muestra de lo afirmado basta citar las SSTC 02053-2007-PA/TC, 04331-2008-PA/TC, 00527-2009-PA/TC y 02544-2010-PA/TC. Es más, en la STC 04922-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional analizó y estimó una demanda que versaba sobre la violación del derecho a la igualdad de remuneración, razones por las que considero que en el caso de autos cabe emitir un pronunciamiento de fondo.

2. El Convenio 111 de la OIT protege a todos los trabajadores contra la discriminación “basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social”. Esta protección abarca la igualdad de remuneración por trabajos de igual valor, es decir, que prohíbe que trabajadores que realizan trabajos de igual valor perciban una paga inferior que la de los demás por alguna de las citadas razones.

En cambio, el Convenio 100 de la OIT solamente protege la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, es decir, prohíbe que la tasa de remuneración se establezca sobre la base del sexo del trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2011-PA/TC
TUMBES
ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

3. Para analizar la afectación del derecho a la igualdad de remuneración, debe analizarse en primer término si existe diferencia remunerativa entre el Analista I y el Profesional I; en segundo término si la diferencia remunerativa es por un trabajo de igual valor; y finalmente si existe alguna razón objetiva que justifique dicha decisión.

Sobre el particular, debe destacarse que con la documentación obrante en autos se encuentra demostrado que entre las categorías de Analista I y Profesional I existe una diferencia remunerativa. Asimismo, la SUNAT no ha negado ni contradicho que los cargos mencionados desempeñen un trabajo de igual valor, por lo que corresponde analizar si los criterios utilizados para justificar la diferenciación remunerativa son, o no, objetivos.

4. Ahora bien, cabe recordar que los Convenios 100 y 111 de la OIT garantizan a todos los trabajadores el derecho a percibir una remuneración igual por un trabajo de igual valor, esto es, que la naturaleza del trabajo o las funciones deben ser substancialmente similares en carácter, calidad y volumen. A modo de listado enunciativo, cabe señalar que los criterios objetivos para determinar cuando estamos ante un trabajo de igual valor son:

- Los conocimientos, calificaciones o aptitudes que se requieren para desempeñar el trabajo.
- El esfuerzo que se requiere para desempeñar el trabajo.
- La responsabilidad o grado de decisión inherentes al trabajo.
- Las condiciones en las que debe realizarse el trabajo.

Entre los criterios adicionales que se pueden utilizar para analizar la justificación de la comparación remunerativa se encuentran: el tiempo de trabajo y la antigüedad, el rendimiento del trabajador, la eficacia del trabajador, la calidad del trabajo, entre otros.

5. Teniendo presente ello, considero que con los lineamientos obrantes de fojas 108 a 112, se encuentra acreditado que la diferencia remunerativa entre el Analista I y el Profesional I obedece a los criterios objetivos mencionados, pues en el primer caso se exige que los estudios técnicos sean concluidos, mientras que en el segundo caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04666-2011-PA/TC
TUMBES
ALBERTO AUDON ATOCHE RIVERA

se exige que tenga mínimo título universitario. En buena cuenta al Profesional I se le exige un grado académico.

Con lo dicho se demuestra que no existe violación alguna del derecho a la igualdad de remuneración, por lo que la demanda debe ser desestimada. Asimismo, considero que la recategorización en la estructura remunerativa es un tema que no merece ser protegido por el derecho a la igualdad de remuneración.

Por estas razones, considero que debe ser declarada **INFUNDADA** la demanda, así como la excepción de incompetencia.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL